

de conformidad con el artículo 6º de la presente ley. Para el efecto, los interesados deberán informar oportunamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el monto de las existencias de dicha azúcar en esa fecha, para ejercer sobre las cantidades de dicho producto no enriquecido, los controles que se estime oportunos.

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.¹

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JOSE TRINIDAD UCLES.

Decreto Número 57-74

**El Congreso de la República
de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones; que corresponde a las Universidades de la República, el desarrollo de la enseñanza estatal superior y la educación profesional universitaria, debiendo el Estado velar por el mantenimiento e incremento de estos centros de enseñanza para elevar el nivel cultural de la nación, así como que el desarrollo de las universidades privadas contribuye a llenar tales objetivos;

¹ Publicado el 28 de junio de 1974.

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Estado, dentro del alcance de sus medios, dar asistencia económica a las universidades privadas para la realización de sus fines; y que, en cumplimiento de los lineamientos del Sector Educativo del Plan Nacional de Desarrollo adoptado por el Gobierno, el Ejecutivo dispuso la contratación de un empréstito que, con carácter reembolsable, será creditado a las universidades privadas, Rafael Landívar y Del Valle de Guatemala; a tal efecto, el Gobierno de la República, negoció con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, un préstamo destinado a financiar parcialmente un programa de Educación Superior para el desarrollo académico, institucional y físico de las mencionadas universidades, las que lo ejecutarán a través de proyectos independientes y separados para cada una de ellas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las leyes pertinentes, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, emitieron en su oportunidad dictámenes favorables a esta negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Decreto Legislativo 1310 y los Artículos 91, 102, 103 y 170, incisos 10 y 13 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, por la suma de *nueve millones trescientos mil dólares* (US\$9,300,000), a cuarenta (40) años plazo, con un período de gracia de diez (10) años; una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual sobre saldos deudores hasta el 24 de febrero de 1984, y del dos por ciento (2%) anual sobre saldos deudores, desde esa fecha en adelante; una Comisión de Compromiso del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato de Préstamo.

Artículo 2º.—De acuerdo con las bases de la negociación, autorizadas en el artículo anterior, se aprueba y ratifica el Contrato de Préstamo suscrito por el Organismo Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, el 26 de febrero de 1974.

Artículo 3º.—Los fondos provenientes del empréstito, se destinarán exclusivamente a la ejecución de un programa de Educación Superior, para el desarrollo académico, institucional y físico de las universidades Rafael Landívar y Del Valle de Guatemala y el cual comprende dos proyectos independientes que se describen en el Anejo "B" del Contrato de Préstamo a que se refiere el artículo anterior. Dichos proyectos se ejecutarán separadamente por cada una de las univer-

YES

ica y enri-
cual
ro de
a que

no se
icana,
utori-
ciones
nente,
ue su

rance-
demás
tes o
naria,
la vi-
on ne-
queci-

rique-
co, se-
lo sea
ar que
esta-

to del
y en-
ra co-

1 vita-
mer-
la po-
evia y
id Pú-
a para
com-
écnico
cación

car no
ice sin
rtículo
drán a
ue es-

to del
Social,
a días,
cesente
ara la
os con-

1 de la
tamina
do que
roduci-
rmine,

omo 94.

sidades mencionadas de conformidad con los términos del Convenio de Crédito que, con fecha 6 de marzo de 1974, suscribió el Estado con cada una de dichas instituciones.

Artículo 4º—Las amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda derivada del empréstito se pagarán al Banco Interamericano de Desarrollo, por medio de asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—Las Universidades Rafael Landívar y Del Valle de Guatemala, reembolsarán al Estado, la totalidad de sus respectivos adeudos, de conformidad con los términos de los Convenios de Crédito que se mencionan en el Artículo 3º anterior.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
Presidente.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
Secretario.

MARIATERESA F. DE GROTEWOLD,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS ARANA OSORIO.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Decreto Número 58-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho evidente la necesidad y urgencia de que se sustituya la Ley Forestal por una que responda a las exigencias de una política dinámica y de acuerdo a una planificación ordenada del desarrollo forestal del país, para evitar el deterioro de los recursos naturales renovables;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe ejercer un control eficaz y permanente de los recursos forestales de la Nación, para el aprovechamiento racional y renovación de los mismos, y para tal efecto, es indispensable contar con una ley adecuada y moderna,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY FORESTAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional y de utilidad pública el manejo de los bosques en su forma ecológica e integral, la reforestación, protección, conservación, fomento, restauración y aprovechamiento racional de los recursos forestales.

Artículo 2º—Quedan sujetos a la presente ley y sus reglamentos los terrenos de cualquier régimen de propiedad que estén cubiertos de bosques o que sean de vocación forestal.

La vocación forestal de tierras será determinada por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 3º—Los bosques nacionales, cuando sean manejados por el sistema de concesiones, deben ajustarse a todos los preceptos de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 4º—No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques en estado de desarrollo o aprovechamiento o las que constituyen reservas forestales, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos. Los bosques artificiales son tierras cultivadas. También son tierras cultivadas los bosques naturales sometidos a manejo u ordenación, técnica, a juicio del INAFOR.

Además, ni las instituciones del Estado ni los particulares, pueden destinar u otorgar tierras de vocación forestal para la instalación de cultivos agrícolas.

Artículo 5º—El INAFOR es la institución ejecutora de la presente ley.

Artículo 6º—Para su funcionamiento, el INAFOR contará como mínimo con el diez por ciento del presupuesto del Ministerio de Agricultura, debiendo este Ministerio contemplar dicho aumento en su presupuesto, a partir de 1975.

Arti
nal Pi
concep
gresos
Este f

Arti
glo a :

Arti
de per
Escuel
terio d

Arti
ciones
terizas

Arti
restal ;
tado, q

Arti
Product
servas :
El tr
categor
tos resp

a) Bosq

Arti
través c
aquellos
cuya ge
recursos

Arti
bosques
y bajo c
que se c

b) Parq

Arti
nacional
racteríst
El regla
cerniente

c) Reser

Arti
aquellos
nicipalid
que está

Arti
cerán si
un plan